



1560653
625437

Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 289 - 2024-MPCH/GM

Chiclayo, 18 JUN 2024

VISTO:

El Registro de Documento N° 1441925 y Registro de Expediente N° 625437, el administrado **JEFERSON SMIT SANDOVAL TAPIA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanciones N° 01816-2023/MPCH/GDVyT, de fecha 24 de octubre de 2023, e Informe Legal N° 039-2024-MPCH-GAJ, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: " (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".

Que, conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, por su parte el artículo 218° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cada la interposición del recurso administrativo de revisión, y el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días. Vencido





Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

dicho plazo el acto quedara firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, mediante papeleta de infracción al tránsito 10001075730, con fecha 01 de mayo de 2023, se le impone a don **JEFERSON SMIT SANDOVAL TAPIA**, la infracción codificada como M-01, que sanciona: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.". Se advierte del original de la papeleta obrante a fojas catorce, que el infractor conducía el vehículo de **placa de rodaje 28894M**, practicándose el correspondiente **dosaje etílico, el mismo que arrojó como resultado 0.58 g/L**, papeleta en la cual se observa la rúbrica policía interventor. Se observa además la anotación realizada en la cual se indica que se levantó el Acta de Intervención Policial correspondiente.

Que, el asunto materia de controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 01816-2023/MPCH/GDVyT de fecha 24 de octubre de 2023, contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el apelante **JEFERSON SMIT SANDOVAL TAPIA**.

Que, a razón de dicha papeleta de infracción al tránsito, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la comuna chiclayana, emite el **Informe Final N° 01816-2023/MPCH/GDVyT/SGT de fecha 24.10.2023**, teniendo en cuenta que el infractor no ha efectuado el pago de la multa correspondiente a la infracción cometida, ni ha presentado sus descargos dentro del plazo otorgado por ley, esto es, el plazo de cinco (05) días hábiles¹, **se concluye en el mencionado informe** señalando que existe responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción con código M-01, en su calidad de conductor del vehículo don Jeferson Smit Sandoval Tapia, y responsabilidad solidaria en el propietario del vehículo para el pago de la multa impuesta Don Elson Cubas Gavidia.

Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme así se encuentra establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los Principios del Procedimiento Administrativos, señala en cuanto al Principio de Legalidad que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida; sin embargo, conforme se desprende de la Resolución Gerencial de

¹ Artículo 7.- Presentación de descargos - Decreto Supremo N° 004-2020-EF

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

(...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...) El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...)



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

Sanción N° 01816-2023/MPCH/GDVyT esta data del 24 de octubre de 2023, y ha sido notificada en el domicilio del administrado con fecha 06 de noviembre de 2023, por lo que a la fecha de interposición del recurso impugnatorio, se encuentra fuera de plazo, por lo que resulta IMPROCEDENTE por extemporáneo.

Que, debe señalarse que con la dación del **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con DECRETO SUPREMO N°016-2009-MTC**, y la calificación de las infracciones conforme la Tabla de Infracciones que forma parte anexa de dicha norma, el legislador tenía como objetivo una finalidad disuasiva a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, a efectos de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, a efectos de reducir el índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.



Finalmente, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**, el respeto irrestricto de los principios que rige todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por don **JEFERSON SMIT SANDOVAL TAPIA**, contra la Resolución Gerencial de Sanciones N° 01816-2023/MPCH/GDVyT, de fecha 24 de octubre de 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al interesado y dependencia de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Ing. Carlos Manuel Torres Velasco
GERENTE MUNICIPAL

² Acta de Notificación cursada a don Jeferson Smit Sandoval Tapia, obrante en el expediente a fojas doce.